

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION A LAS LEYES N° 065 Y N° 1582 DE PENSIONES

ANTECEDENTES

Bolivia se constituye en un Estado Social de Derecho Plurinacional Comunitario, en el marco de los dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado y que tal organización jurídico-societaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 inc. II, de la norma fundamental establece: “...los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

El Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece que: para el bienestar de las generaciones actuales y futuras. “Constituir una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación, con plena justicia social, procurar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, garantizando el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos.”

El Art. 13 Constitución Política del Estado, establece que en el Inc. II “ Los Derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.”

El Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que en el marco del Inc. IV, De la norma fundamental se establece que: “En el ejercicio de los derechos nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban”.

El Art. 45 de la Constitución Política del Estado, establece que:

“I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la Seguridad Social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.”

El Art. 67 de la Constitución Política del Estado, establece en su Inc. I. “Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna con calidad y calidez humana.”

El Art. 68 de la Constitución Política del Estado, establece en su Inc. II. “Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.”

La Ley General de las Personas Adultas Mayores, N° 369 de 1 de mayo del 2013, Art. 8 Inc., determina que:” a) *El sistema de seguridad social integral garantizará a las personas adultas mayores, el acceso oportuno a las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones, conforme a Ley.*”

Un sistema de pensiones no es estático en su configuración, la movilidad de la edad de jubilación, calificación de la compensación de cotizaciones, variables en el empleo, expectativa de vida y economía del sistema, sumados a las dificultades en la recaudación coactiva o penal, señalan la ruta para el funcionamiento y consolidación del Ente Gestor Público de Largo Plazo.

La seguridad social boliviana concebida como un servicio público de orden social y de carácter obligatorio, ha mantenido sus fundamentos desde la vigencia sistematizada del Código de Seguridad Social y sus Decretos Reglamentarios, experimentando reformas constitucionales de 1961, 1967, 1994, hasta la Asamblea Constituyente que aprueba la Constitución Política del Estado de 2009, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009.

La seguridad social boliviana tiene el carácter tutor y protector del Estado, con la clara finalidad de procurar un modelo de prestaciones en dinero y en especie que garantice la continuidad de los medios de subsistencia de los ciudadanos que afronten necesidades originadas en las contingencias a las que pudieran estar expuestos.

El Fondo de Pensión es un patrimonio constituido por todas las cotizaciones obligatorias y voluntarias que efectúa el trabajador, que bajo ningún concepto se deben poner en riesgo o tela de juicio la Cuenta Individual o Cuenta Previsional, por la vigencia de separación de patrimonio entre la operadora o administradora de pensiones pública y las cuentas indivisibles, inalienables, inembargables e irrenunciables del Fondo Integral de Pensiones.

El sistema actual de pensiones se circunscribe a la administración de la cuenta individual o cuenta previsional personal de los trabajadores, aportes a regímenes especiales, cartera de inversiones (rentabilidad) e ingresos del aporte solidario.

Vacíos legales y problemas de gestión irresueltos, aún causan inquietudes y expectativas en los trabajadores que gestaron los cambios a través de la Ley de Pensiones del 10 de diciembre del año 2010, que por lo general no habrían logrado satisfacer las expectativas de calificación de rentas o pensiones justas.

La Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo incluida la APS se encuentran bajo tuición directa del gobierno de turno a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, este sistema de administración ha generado problemas estructurales que ponen en riesgo al Sistema Integrado de Pensiones y su capacidad de garantizar el pago de rentas o pensiones a sus afiliados, a decir:

- Solo el 37,8% de los afiliados son aportantes.
- La relación Deuda Interna / Deuda Externa corresponde al 71%; Entiéndase que la deuda interna es la que el gobierno tiene con la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo.

- El Valor del Fondo representa el 62% del PIB de Bolivia para la gestión 2024.
- Poco más del 99% de las Inversiones del Fondo se han realizado solo en Bolivia, lo que conlleva alto riesgo y pérdida de valor real del boliviano por efecto de la inflación acumulada en los últimos años. Composición de la inversión:

○ Estado boliviano	38,5%
○ Sistema financiero boliviano	49,3%
○ Sistema no financiero boliviano	11,8%
○ Exterior	0,3%
- Pérdida del valor real del fondo (-45%) de USD 29.MM a USD18.9MM a TC 10.5
- A octubre de 2025 la rentabilidad nominal de las inversiones fue del 4,3%, al mismo mes la inflación acumulada fue del 19.2%, lo que indica que la rentabilidad real del -14.8%.
- No existe una política técnica para las inversiones, los últimos meses la Gestora ha destinado el 93% de sus recaudaciones en títulos valores emitidos por el Estado boliviano, aumentando el riesgo y la pérdida de valor de las inversiones.
- La tasa de reemplazo actual para los aportantes en el mejor de los casos es del 24%, para salarios mayores a 13.000 bolivianos la tasa de reemplazo es mucho menor. ¿Se puede vivir con un cuarto o menos del salario que se percibía?

En este escenario el trabajador boliviano por lo general decide no jubilarse, a pesar de cumplir con los requisitos normativos, porque las pensiones y rentas son paupérrimas en relación a sus actuales salarios referenciales, por lo que cualquier proyecto de actualización del sistema de pensiones debe estar en concordancia a pensiones dignas, modificando los cálculos, formulas y tablas de mortalidad que deben ser revisadas y actualizadas. Caso contrario al no mejorar la situación jubilatoria, el salario del trabajador activo seguirá obligando a la continuidad laboral o permanencia “forzosa” en sus puestos de trabajo, seguirá imperando la decisión personal, libre y voluntaria del trabajador, forzada por la pérdida de ingresos económicos, posponiendo su derecho humano al descanso.

El presente proyecto de ley tiene como objetivos:

- Mejorar la renta de vejez de los jubilados actuales y futuros.
- Aumentar a través de la diversificación las inversiones de los fondos administrados por la Gestora.
- Recuperar la institucionalidad de la Gestora Pública y la APS.

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

LEY xxxx
MODIFICACIÓN A LAS LEYES DE PENSIONES
No. 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010
No. 1582 DE 1 DE OCTUBRE DE 2024

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con el propósito de mejorar la Pensión de Vejez de los Asegurados del Sistema Integral de Pensiones permitiendo una vejez digna, la presente Ley tiene por objeto modificar:

- a) Ley 065 de pensiones de 10 de diciembre de 2010
- b) Ley 1582 de pensiones de 1 de octubre de 2024
- c) Decretos Supremos, Reglamentos, Resoluciones y otras normas conexas con las leyes 065 y 1582;
- d) El financiamiento del Fondo Solidario, establecido en la Ley N° 1582.
- e) Las normas de inversión, para diversificarlas en mercados nacionales e internacionales, reducir los riesgos y fijar políticas que tiendan a elevar la rentabilidad.

ARTÍCULO 2.- (LÍMITES SOLIDARIOS). I. Se modifica el Artículo 2 Numeral I de la Ley N° 1582 de Modificación de la Ley de Pensiones, con el siguiente texto:

"Artículo 2. (LÍMITES SOLIDARIOS Y PORCENTAJE REFERENCIAL). I. Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez que se pagará a los Asegurados en función de su Densidad de Aportes.

Los límites solidarios se fijan tomando como base de cálculo un porcentaje del Salario Mínimo Nacional que corresponda a la gestión en curso, los porcentajes para calcular los límites solidarios según la densidad de aportes es la siguiente:

Densidad de aportes en años	Límite Solidario Inferior	Límite Solidario Superior
10	70%	
11	71%	81%

Densidad de aportes en años	Límite Solidario Inferior	Límite Solidario Superior
12	72%	92%
13	74%	104%
14	75%	115%
15	76%	126%
16	77%	137%
17	78%	148%
18	80%	160%
19	81%	171%
20	82%	182%
21	83%	193%
22	84%	204%
23	86%	216%
24	87%	227%
25	88%	238%
26	89%	249%
27	90%	260%
28	92%	272%
29	93%	283%
30	94%	294%
31	95%	305%
32	96%	316%
33	98%	328%
34	99%	339%
35	100%	350%

II. El Porcentaje Referencial para el cálculo de la pensión de vejez que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:

Densidad de aportes en años	Porcentaje Referencial
10	50,00%
11	51,60%
12	53,20%
13	54,80%
14	56,40%
15	58,00%
16	59,60%
17	61,20%
18	62,80%
19	64,40%
20	66,00%

Densidad de aportes en años	Porcentaje Referencial
21	67,60%
22	69,20%
23	70,80%
24	72,40%
25	74,00%
26	75,60%
27	77,20%
28	78,80%
29	80,40%
30	82,00%
31	83,60%
32	85,20%
33	86,80%
34	88,40%
35 o más	90,00%

III. El Porcentaje Referencial se aplica para el Referente Salarial Solidario si el saldo en la cuenta individual no resulta suficiente para cubrir su pensión de vejez."

Artículo 18. (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ) en los siguientes términos:

Para efectos de la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez al que accederá el Asegurado, se deberá considerar lo siguiente:

I. Para los Asegurados que tienen diez (10) años de aportes:

a) Si la Pensión Base Referencial es igual o mayor al monto correspondiente al Límite Solidario Superior en función a la Densidad de Aportes, éste no accede a la Pensión Solidaria de Vejez.

b) Si la Pensión Base Referencial es menor al monto correspondiente al Límite Solidario en función a la Densidad de Aportes, éste accede a la Pensión Solidaria de Vejez correspondiente al monto de dicho límite.

c) Si posteriormente con las actualizaciones de los Límites Solidarios, las pensiones en curso correspondientes a los incisos anteriores (a y b) resultaren con monto menor al correspondiente Límite Solidario, la pensión se ajustará automáticamente al nuevo Límite Solidario.

II. Para los Asegurados que tienen once (11) años de aportes o más:

- a) Si la Cuenta Previsional Individual financia una Pensión Base Referencial mayor o igual al monto correspondiente al Límite Solidario Superior en función a la Densidad de Aportes, éste no accede a la Pensión Solidaria de Vejez.
- b) Si el Monto Salarial Referencial está por encima del Límite Solidario Superior y la cuenta previsional individual no puede financiar la totalidad de la Pensión de Vejez, el Asegurado recibirá el monto definido para dicho límite según la densidad de aportes.
- c) Si el Monto Salarial Referencial queda entre el Límite Solidario Superior y el Límite Solidario Inferior el Asegurado recibirá el monto correspondiente al Monto Salarial Referencial.
- d) Si el Monto Salarial Referencial está por debajo del Límite Solidario Inferior, el Asegurado recibirá el monto definido para dicho límite.
- e) Si posteriormente con las actualizaciones de los Límites Solidarios, las pensiones en curso resultaren con monto menor al correspondiente Límite Solidario, la pensión se ajustará automáticamente y proporcionalmente a los Límites Solidario Inferior y Superior que corresponda a la densidad de aportes.
- f) En los casos que el Asegurado al momento de acceder a la Jubilación no acceda a la Pensión Solidaria de Vejez y cuando las actualizaciones de los límites solidarios resulten mayores a su pensión en curso, su pensión se actualizará al monto del límite Superior Solidario que corresponda a su densidad de aportes.

Artículo 3.- (Financiamiento del Fondo Solidario). I. Se modifica el Artículo 2 Numeral II de la Ley N° 1582 Modificación de la Ley de Pensiones, los incisos a), c), d) y f) y se aumentan los incisos h), i) y j), con el siguiente texto:

"a) El cincuenta por ciento (50%) de las primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, de forma mensual.

Ley 065	Proyecto de Modificación
20%	50%

i) Se crea la prima de longevidad con el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total ganado mensual, para financiar las pensiones de asegurados con sobrevivencia mayor a los 1020 periodos"

Artículo 4.- (CÁLCULO DE LOS CAPITALES UNITARIOS) Modificar en el numeral 5 del CAPÍTULO III. BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE CAPITALES

UNITARIOS DE LA MENSUALIDAD VITALICIA VARIABLE de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-P N° 132/2003, de 7 de marzo de 2003, el valor de 1332 por el valor de 1020 en todas las ecuaciones y fórmulas que correspondan.

Artículo 5.- (COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES). Se modifica el Artículo 24 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, aumentando el numeral VII con el siguiente texto:

“VII. El salario cotizable será calculado en bolivianos con mantenimiento de valor, respecto a la UFV anual. Las compensaciones serán recalculadas con base en este nuevo índice de mantenimiento de valor, desde marzo 2011 hasta la emisión del certificado de compensación de cotizaciones.

a) El SENASIR procederá a recalcular las pensiones en curso de pago.

b) La GESTORA procederá a recalcular la pensión con la nueva certificación de SENASIR.”

Artículo 6.- (ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES). Se modifica el Artículo 11 de la Ley 065 aumentando el inciso c) con el siguiente texto:

c) La Pensión de Vejez y la Pensión Solidaria de Vejez se actualizará anualmente de manera automática incrementándose en la misma cuantía que la variación anual de la UFV a diciembre del año anterior.

Artículo 7.- (MODIFICACIONES A LA LEY DE PENSIONES NO. 065 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010). Se modifican los siguientes Artículos 6, 140, 142, 143, 144, 149, 153 154, 155, 156, 158, 165, 169 y 184 de la Ley de Pensiones No. 065 de fecha 10 de diciembre del año 2010, con el siguiente texto:

Artículo 6. (PATRIMONIO AUTÓNOMO Y ADMINISTRACIÓN) se incluye en el Artículo 6 el siguiente párrafo:

“La Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo para la administración de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones las actividades y atribuciones establecidas en los títulos de la presente ley, podrá constituir y suscribir sociedades anónimas mixtas (SAM) con personas colectivas privadas nacionales o internacionales. El reglamento de la presente ley establecerá las formalidades y condiciones.”

Artículo 140 (ADMINISTRACIÓN DEL PORTAFOLIO DE INVERSIONES).

Se deroga en su redacción actual el párrafo II del Artículo 140, se sustituye por el siguiente texto:

“II. Los recursos de los fondos de pensiones deberán ser invertidos por la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo exclusivamente en los títulos-valores y en los mercados financieros autorizados de acuerdo al reglamento respectivo, considerando los siguientes límites:

- a) No más del diez por ciento (10%) del valor de cada fondo deberá estar invertido en títulos-valores de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento.
- b) En caso de títulos-valores de riesgo soberano y de organismos internacionales, de primer orden conforme a criterios internacionalmente aceptados, las inversiones no deberán exceder del diez por ciento (10%) del valor de cada fondo.
- c) No más del veinte por ciento (20%) de los títulos-valores deberá pertenecer a una misma emisión o serie, de acuerdo a reglamento.”

Se deroga y modifica el párrafo III del Artículo 140. (ADMINISTRACIÓN DEL PORTAFOLIO DE INVERSIONES), con la siguiente redacción:

III. Se implementa el Sistema de Multifondos para la gestión de las cotizaciones obligatorias y voluntarias con distintos niveles de riesgo y rentabilidad, permitiendo a los afiliados elegir voluntariamente según su perfil. Se crean cuatro multifondos, desde el A (mayor riesgo, mayor renta variable), hasta el D (riesgo conservador, mayor renta fija). El acceso y características de cada multifondo estará regido por reglamento específico aprobado dentro los 180 días de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 142.- (LÍMITES DE INVERSIÓN). Se deroga del Artículo 142 el siguiente texto:

“Los Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia no estarán sujetos a los límites establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.”

Artículo 143. (INVERSIONES EN EL EXTRANJERO). Se modifica el Artículo 143 quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 143. (INVERSIONES EN EL EXTRANJERO) La Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo deberá invertir en el extranjero, mínimo el treinta por ciento (30%) hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de cada Fondo administrado.”

ARTÍCULO 144.- (CALIFICACIÓN DE RIESGO). Se modifica el artículo 144 con el siguiente texto:

“Los Valores o Instrumentos financieros objeto de inversión de cada Fondo deben contar con calificación de riesgo de acuerdo a lo determinado por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.”

Artículo 149. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). Se modifica el Artículo 149 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 149. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). Se incluye el inciso:

cc) La Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo podrá constituir y suscribir sociedades anónimas mixtas (SAM) con personas colectivas privadas nacionales o internacionales, para que Administren los Fondos del Sistema Integral de Pensiones y ejercer las actividades y atribuciones establecidas en la presente Ley. Los afiliados podrán elegir voluntariamente la Sociedad Administradora.”

Artículo 153. (DIRECTORIO). Se modifica el Artículo 153 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 153. (DIRECTORIO). El Directorio es la Máxima Autoridad Ejecutiva e Institucional de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, es el órgano ejecutivo y normativo de la gestión de la seguridad social, responsable de definir políticas, normas internas y la fiscalización de éstas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas, de inversiones y financieras.

Las y los miembros del Directorio deberán emplear, en el ejercicio de sus funciones, el cuidado y diligencia necesarios y serán responsables personal, penal y civil solidariamente de las resoluciones adoptadas en Directorio, salvo que hubieran hecho constar su desacuerdo en acta. Sus resoluciones se adoptarán por dos tercios del total de sus miembros, conforme a la presente ley, sus estatutos y normas de funcionamiento.”

Artículo 154. (CONFORMACIÓN). Se modifica el Artículo 154 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 154. (CONFORMACIÓN).

I. El Directorio de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo estará conformado por Una o Un Presidente y cuatro (4) Directores.

II. El o la Presidente del Estado Plurinacional designará mediante Resolución Suprema a un director que ejercerá en calidad de Presidente de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo.

III. La Cámara de Diputados elegirá a los cuatro (4) directores titulares y cinco suplentes, de ternas aprobadas por dos tercios del total de sus miembros (2/3), previa convocatoria pública.

IV. De las cuatro ternas para directores que serán elegidos por la Cámara de Diputados sujeta a reglamento específico entre los **asegurados/aportantes** del Sistema Integral de Pensiones.

V. Cada director tendrá un suplente elegido en las mismas condiciones del titular que asumirá en caso de renuncia, muerte, imposibilidad, inhabilitación sobreviniente para ejercer el cargo del director titular.”

Artículo 155 (PERIODO DE FUNCIONES). Se modifica el Artículo 155 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 155 (PERIODO DE FUNCIONES). I. La o el Presidente del Directorio representa a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo y al Directorio, ejercerá sus funciones durante seis (6) años, sin posibilidad de ser reelegido. Sus funciones y atribuciones serán establecidas en el reglamento de la presente ley y el Estatuto de la Gestora.

II. Los directores ejercerá sus funciones durante seis (6) años, sin posibilidad de ser reelegidos y solo podrán ser reemplazados de sus cargos por renuncia, muerte, inhabilitación, imposibilidad sobreviniente, o por contar con pliego de cargo ejecutoriado o sentencia ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.

III.. Conocida la imposibilidad o ausencia del titular, la Cámara de Diputados, previa documentación probatoria, procederá a realizar la designación del suplente como titular. En caso de imposibilidad o ausencia del titular y el suplente se elegirá a ambos bajo el mismo procedimiento establecido en la presente Ley.

IV. Si la imposibilidad de ejercicio del cargo recae sobre el Presidente del Directorio, el presidente del Estado designará su

reemplazante conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

V. El Directorio de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo designará un Gerente General Operativo conforme a la presente ley, en el marco de la Ley General del Trabajo y el Estatuto de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, quien ejercerá las funciones y atribuciones establecidas en la presente Ley y el estatuto y las delegadas por el Directorio. Su designación requerirá convocatoria pública, evaluación y aprobación del directorio por dos tercios de votos de los miembros del Directorio. La o el Gerente General Operativo debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana por nacimiento.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en la CPE para ser servidor público.
- c) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, financieras o administrativas.
- d) Poseer como mínimo título de magister en las áreas de las ciencias económicas, financieras o administrativas.
- e) Deberá contar con experiencia laboral probada en el área de inversiones, pensiones o finanzas mínimo de 10 años.
- f) No tener ningún grado de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con las Autoridades Jerárquicas de los Órganos del Estado o con él o la Presidente del Estado Plurinacional.

VI. La estructura institucional y administrativa de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo será aprobada mediante Resolución de Directorio y la designación de subgerentes será delegada al Gerente General Operativo.

VII. Un director de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo solo podrá ser removido conforme a las causales de la presente ley y los estatutos de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo.

Artículo 156 (REQUISITOS). Se modifica el Artículo 156 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 156. (REQUISITOS). Los Directores, incluido el Presidente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana por nacimiento.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en la CPE para ser servidor público

- c) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, financieras, administrativas o jurídicas.
- d) Contar mínimo con título de maestría en áreas de las ciencias económicas, financieras, administrativas o jurídicas.
- e) Los directores deberán contar con experiencia laboral probada en el área de pensiones, finanzas, inversiones o docencia universitaria en el área financiera mínimo de 10 años.
- f) No tener ningún grado de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con las Autoridades Jerárquicas de los Órganos del Estado o con él o la Presidente del Estado Plurinacional.”

Artículo 158. (DESIGNACIÓN DE SUPLENTE) se deroga el Artículo 158.

Artículo 165. (CAUSALES DE INTERVENCIÓN) se modifica el Artículo 165 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 165. (CAUSALES DE INTERVENCIÓN). Se incluye el inciso:

d) La negativa a presentar y exponer los Estados Financieros propios y de los Fondos administrados auditados por una Empresa de Auditoría Externa al Organismo de Fiscalización, a los sectores representados en el directorio, dentro de ciento veinte (120) días de concluida la gestión anual.”

Artículo 169. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA) Se modifica el Artículo 169 quedando redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 169. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA) Se modifican los párrafos II y III, con los siguientes textos:

II. La Directora o Director Ejecutivo del Organismo de Fiscalización será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema, de una terna aprobada por dos tercios (2/3) de la Cámara de Diputados, previa convocatoria pública. El periodo de mandato y requisitos para el cargo será de seis (6) años sin derecho a reelección.

III. Para ejercer el cargo de Directora o Director Ejecutivo del Organismo de Fiscalización se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado:

- a) Tener nacionalidad boliviana por nacimiento.
- b) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, financieras o administrativas.
- c) Contar mínimo con título de maestría en áreas de las ciencias económicas, financieras o administrativas.
- d) Contar con experiencia laboral probada en el área de pensiones, finanzas o inversiones mínimo de 10 años.
- e) No tener ningún grado de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con las Autoridades Jerárquicas de los Órganos del Estado o con él o la Presidente del Estado Plurinacional.”

Artículo 184. (GARANTÍA). Se modifica el Artículo 184 quedando redactado bajo el siguiente texto:

“ARTÍCULO 184 (GARANTÍA).

I. Conforme a la Constitución Política del estado y la presente ley, se garantiza la propiedad de las Cuentas Individuales de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, Ninguna norma o autoridad podrá disponer de los aportes por constituir aportes privados. La naturaleza de su administración, disposición e inversión será realizada conforme a la presente ley, el estatuto de la gestora y sus reglamentos.

II. Cualquier disposición de los aportes de Cuentas Individuales de los Afiliados al margen y contravención a la presente Ley será sancionada conforme a las leyes penales vigentes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente Ley, en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros — APS emitirá la regulación correspondiente a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Presidente del Estado Plurinacional y la Cámara de Diputados procederán a la designación del Presidente del directorio y a los miembros del Directorio, dentro del plazo de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Aprobada y promulgada la presente ley, por única vez, en el plazo de 90 días, todos los asegurados que soliciten y estén con una pensión de vejez con una periodo de cobros no mayor a cuatro años (4 años) o cuarenta y ocho pensiones cobradas (48 pensiones), podrán volver a aportar al Sistema de Pensiones, reincorporándose laboralmente para permitir que aumenten su densidad de aportes. Para el recalcu se disminuirá a su densidad de aportes acumulada, el número de pensiones cobradas dividida entre dos, siendo el menor número una pensión mensual, valor con el que se realizará el recalcu de su densidad de aportes para continuar con la acumulación de aportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Aprobada y promulgada la presente ley, por única vez, en el plazo máximo de doscientos setenta (270) días, para todos los asegurados con una pensión de vejez en curso que no estén dentro de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, se realizará el recalcu del valor de su pensión de vejez con el nuevo parámetro de 1020 periodos al momento del trámite de su jubilación, debiendo pagarse la nueva pensión según los siguientes parámetros:

- Si la pensión recalculada es menor al límite inferior solidario que corresponda a la densidad de aportes al momento de tramitar su pensión, sus pensiones serán niveladas al límite inferior de los nuevos límites solidarios que correspondan a la presente ley.
- Si la pensión recalculada es mayor al límite superior solidario de la presente ley, se procederá con el pago de la nueva pensión.
- Si la pensión recalculada, se encuentra entre el límite superior e inferior solidarios de la presente la ley, se procederá al pago de la pensión recalculada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Se dispone la elaboración de una ley complementaria para la incorporación del Sector Informal, con el objetivo de incrementar la inclusión y la cobertura del Sistema Integral de Pensiones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - El órgano Ejecutivo Reglamentará la presente ley en el plazo máximo de (90) días calendario a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. – Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...